

La primera renovación trienal de los Ayuntamientos y de las Juntas Vecinales

Los actuales Ayuntamientos se constituyeron el día 6 de febrero de 1949, conforme a lo dispuesto por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 21 de enero del propio año, y la renovación de la mitad de sus componentes, al término del primer trienio, viene impuesta por la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950. En efecto, el artículo 77 establece que los Concejales de los Ayuntamientos y los Vocales en las Juntas Vecinales se renovarán por mitad cada tres años; el artículo 87 dispone que el mandato de los Concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada tres años. En cuanto a las elecciones, el artículo 88 dispone que serán convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación y se verificarán dentro del mes de noviembre del año correspondiente.

Estando próximo a transcurrir el primer trienio, que se cumplirá en febrero de 1952, el Gobierno, por Decreto de 9 de octubre, ha convocado las elecciones de Concejales en el mes de noviembre para renovar la mitad de los Ayuntamientos.

Las elecciones anteriores fueron convocadas por Decreto de 30 de septiembre de 1948, y de igual fecha es el Decreto del Ministerio de la Gobernación por el que se dieron las normas regulando el procedimiento electoral.

Establecido por el artículo 93 de la Ley de Régimen Local vigente que el procedimiento electoral será regulado por disposiciones especiales, el Ministerio de la Gobernación ha publicado el Decreto de 9 de octubre de 1951 en el que se han recogido esencialmente las normas que rigieron en la elección anterior. A tales normas, ya sancionadas desde los puntos de vista legal y práctico, se han incorporado

los nuevos preceptos requeridos por las particularidades de la próxima elección, ya que en la anterior se trataba de elegir la totalidad de las Corporaciones y ahora se ha de verificar la renovación de la mitad, lo que plantea nuevas situaciones que se ha hecho preciso contemplar y resolver.

Siguiendo el precedente de las anteriores, se señala el domingo 25 de noviembre para celebrar la votación del primer tercio de Cabezas de Familia, y los dos domingos siguientes las de los tercios Sindical y de Entidades económicas, culturales y profesionales. De este modo, la constitución de los Ayuntamientos podrá tener lugar el primer domingo de febrero de 1952, día 3. Y podrán mediar 30 días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para comienzo de las votaciones.

Como base de la elección se toma el número legal de Concejales que componen los Ayuntamientos, disponiéndose su renovación por mitad en cada uno de los tercios que los integran.

Se detalla quiénes son electores y quiénes están incapacitados para serlo, así como los casos de excusa justificada.

El procedimiento para la elección en cada uno de los tercios se regula en los artículos 8 al 44 del citado Decreto de 9 de octubre de 1951, conforme a los precedentes antes señalados.

En cuanto a las normas especiales que se dictan para esta elección merecen comentario las siguientes :

Con objeto de que la próxima renovación al término del segundo trienio sea completamente normal y los Concejales que en ella se elijan tengan los seis años de mandato legal, se ha considerado necesario que los Concejales elegidos para cubrir vacantes producidas durante los tres primeros años tengan solamente tres años de vida concejil, que es el período restante a aquellos a quienes van a sustituir. Para su determinación se proclamarán Concejales con mandato de seis años a los que obtengan mayor número de votos, y en caso de empate a los de mayor edad. Los restantes se entenderán elegidos solamente por tres años.

Para acordar la declaración de los Concejales a quienes corresponde cesar al final del primer trienio y aprobar la declaración de las demás vacantes existentes en la Corporación, los Ayuntamientos celebrarán sesión extraordinaria el penúltimo domingo de octubre. Verificada la elección, los Ayuntamientos remitirán al Ministerio de la Gobernación relación certificada de los Concejales que los in-

tegran, especificándose los que han cesado, los elegidos y los que en principio deberán ser renovados en la elección siguiente.

* * *

El artículo 77 de la vigente Ley de Régimen Local establece que los Vocales de las Juntas Vecinales se renovarán por mitad cada tres años. Para cumplimiento de este precepto se ha dispuesto en el artículo 50 del citado Decreto un precepto por el que se establece que el puesto de Vocal que haya de renovarse sea el desempeñado actualmente por la persona de mayor edad. Para la elección de los nuevos Vocales habrá que cumplir lo preceptuado en el artículo 127 de la propia Ley de Régimen Local, en el que se determina que una vez constituido el nuevo Ayuntamiento y en sesión convocada al efecto se elegirán por mayoría absoluta de votos de los Concejales, los Vocales de las Juntas Vecinales existentes en el término, entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la entidad local menor de que se trate.

Tales son las normas publicadas por el Ministerio de la Gobernación para la celebración de las próximas elecciones municipales.